**********[1]
VS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 225/2021 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARTHA A. MARGAILLÁN DÍAZ.

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA DEFINITIVA que **sobresee** el juicio toda vez que no existe acto reclamado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director General	Director General de Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director del Transporte	Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que ordenó la cancelación de los sitios de taxis relativos a las cuentas **********[2], mismas que atribuyó al Director General y al Director del Transporte.

2.- El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, negaron la existencia de la resolución que ordena la cancelación de los sitios de taxi referidos por el demandante e hicieron valer una causal de improcedencia y sobreseimiento.

4.- Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós se decretó el cierre de instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificado el diecinueve y veinticinco, ambos de enero de dos mil veintidós, habiendo ejercido ese derecho solamente el Director del Transporte, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnada es de carácter administrativo emanado de autoridades municipal y estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado. Es oportuno señalar que el acto impugnado en este juicio es la resolución administrativa que ordena la cancelación de los sitios de taxis con números de cuenta **********2, cuya legalidad será materia de análisis en este fallo. Lo anterior, con el objeto de fijar con exactitud la litis en el juicio.

TERCERO.- **Causas de improcedencia y sobreseimiento**.- Por cuestión de técnica jurídica, ésta Juzgadora resolverá en primer término la **única causal de sobreseimiento** propuesta por las demandadas al formular su contestación a la demanda, pues de ser procedente, existe un impedimento para analizar las cuestiones de fondo planteadas. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y contenidos es el siguiente:

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.[1]

[1]*Registro digital: 214593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: II.3o. J/58. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 57. Tipo: Jurisprudencia.*

VERSIÓN PÚBLICA

Las demandadas alegan que el juicio debe sobreseerse, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 55, fracción II, en relación con el diverso 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto que se les atribuye no existe.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de **improcedencia** y motivo de **sobreseimiento** en estudio resulta **fundada**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los preceptos legales invocados por las demandadas establecen:

> **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
> […]
> VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;
>
> **ARTÍCULO 55**. Procede el sobreseimiento del juicio:
> […]
> II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
> […]

Por su parte, el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 277**.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

De acuerdo con esta disposición, quien afirma determinada circunstancia, está obligado a demostrar con los medios de prueba que considere oportunos, la existencia de esa afirmación.

De modo que, si el actor afirma la existencia de una resolución cuya existencia niegan las autoridades a quienes se les atribuye, corresponde a éste aportar las pruebas que justifiquen su afirmación.

Esas consideraciones fueron sustentadas por el Tribunal Colegido de Circuito, en la tesis de jurisprudencia cuyo texto y rubro indica:

> **ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.** Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo.[2]

[2] *Registro digital: 803111. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común Tesis: VI.2o.J/18 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 154. Tipo: Jurisprudencia.*

VERSIÓN PÚBLICA

Además, el actor no combatió esas afirmaciones vía ampliación de la demanda, ni expresó inconformidad alguna con las mismas.

Inclusive, mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Directora del Transporte informó que el diecinueve de julio anterior, se hizo entrega de la revalidación de los sitios con número de cuenta **********2, al aquí actor y exhibió las copias fotostáticas donde constan esas revalidaciones, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad por el demandante.

Bajo esa premisa, si el actor no logra desvirtuar la negativa de las autoridades, en cuanto a que no emitieron acto alguno tendiente a la cancelación de los sitios de taxis con número de cuenta **********2, los actos impugnados deben considerarse inexistentes y decretarse el sobreseimiento, ya que esos actos deben demostrarse con las pruebas adecuadas y no con meras afirmaciones como las que formula el demandante.

Asimismo, se aplica por analogía, la diversa tesis de jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:

> **INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario**. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.
>
> No. Registro: 185,384. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Tesis: VI.3o.A. J/24. Página: 628.

En las relatadas circunstancias, ante la inexistencia de las ordenes de cancelación de los sitios de taxis con números de cuenta **********2, resulta **fundada** la causal de **improcedencia** y motivo de **sobreseimiento** invocadas por las demandadas, por lo que, resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio, por actualizarse los supuestos de los artículos 55, fracción II, en relación con el diverso 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio por los motivos expresados en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Martha Alejandrina Margaillán Díaz,** que da fe.

JLBB/**MAMD**

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Sitios de taxi con número de cuenta en páginas 1, 2, y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.